

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
13	2016	2016/02001/00033

Montevideo, 30 de setiembre de 2016

VISTO: la consulta presentada por la Secretaría de Presidencia de la República con relación a la autorización genérica solicitada por la Secretaría del Derechos Humanos para el Pasado Reciente para entregar información que le sea solicitada al amparo de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que en especial se solicita el asesoramiento de esta Unidad con relación a la posibilidad de otorgar una autorización genérica a la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente para la entrega de documentos relacionados con casos de personas detenidas desaparecidas durante la dictadura cívica militar;

II) que en virtud de lo antes expuesto, corresponde a esta Unidad dictaminar con relación a lo solicitado;

CONSIDERANDO: I) que con relación a la posibilidad de otorgar por parte de Presidencia de la República una autorización genérica a la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente a los efectos de responder directamente a las solicitudes de acceso a información que reciba, debe señalarse que se trata de una facultad discrecional del jerarca, quien puede decidir delegar tal atribución o no, según lo considere conveniente;

II) que al respecto, el artículo 16 de la Ley N° 18.381 establece al respecto que “El acto que resuelva sobre la petición deberá emanar del jerarca máximo del organismo o quien ejerza facultades delegadas”;

III) que con relación a la cuestión de fondo planteada, con carácter general corresponde tener presente lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y su

Decreto reglamentario N° 232/010, de 2 de agosto de 2010; así como también lo establecido en Ley de Protección de datos Personales y Acción de Habeas Data N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y su Decreto Reglamentario N° 414/009, de 31 de agosto de 2009;

IV) que, en particular, el artículo 12 de la Ley N° 18.381 establece que *“Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”*;

V) que asimismo, corresponde considerar las obligaciones que emergen de la Ley de Actuación Ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985 y Reconocimiento y Reparación a las Víctimas N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009, y demás obligaciones derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagradas en Tratados, Convenciones y demás instrumentos que el país ha ratificado en el marco del Sistema Interamericano (OEA) o del Sistema Universal (ONU) de Derechos Humanos;

VI) que por su parte, la Unidad Reguladora y de Protección de Datos Personales (URCDP) sostuvo mediante Dictamen N° 03/2016, de 2 de marzo de 2016, que *“A los efectos de realizar una adecuada ponderación de los derechos vinculados a la protección de datos personales, acceso a la información pública, y el derecho a la verdad se entiende pertinente la elaboración de criterios objetivos para su aplicación a los casos concretos”*;

VII) que esta Unidad se encuentra abocada a la definición de tales criterios objetivos, trabajando en conjunto con las instituciones interesadas en la materia;

VIII) que sin perjuicio de ello, cabe adelantar determinadas pautas de decisión, según la persona que solicita información, su identidad y vinculación a los hechos (víctimas y sus representantes), la finalidad para la cual se busca acceder a la información (presentación ante la justicia, obtener reparación integral), u otros intereses en juego (periodistas, investigadores, entre otros);

IX) que para brindar acceso al público en general (cualquier interesado en el marco del artículo 12 de la Ley N° 18.381), se recomienda realizar versiones públicas de acuerdo a la Ley N° 18.381, en base a los siguientes parámetros:

a) Proteger los datos sensibles de las víctimas, a menos que se cuente con el consentimiento expreso de éstas o de sus familiares;

b) Brindar acceso a datos que no requieran el previo consentimiento informado (artículo 9º literales A, B, C Ley N° 18.331), así como ponderar caso a caso si aplica algunas de las excepciones previstas en los artículos 9º bis y 17 de dicha Ley (por ejemplo, si es información que ya ha circulado, si ya es de público conocimiento o si se encuentra publicada en libros, diarios, u otra fuente de acceso público), y;

c) Conferir acceso a los datos de los responsables o de quienes están siendo investigados por violaciones de derechos humanos, cuando dichos datos se relacionan con los hechos denunciados, ya que la Ley N° 18.331 no establece restricción alguna al respecto, en virtud de lo dispuesto en su artículo 18 (parte final);

X) que para brindar acceso a las víctimas, familiares o representantes, se recomienda aplicar lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.331, ya que al tratarse de información personal, las víctimas, familiares y apoderados tienen derecho a acceder en forma completa a la misma en un plazo de 5 días hábiles, sin tachaduras ni disociaciones de ningún tipo;

XI) que en estos casos, considerando la materia de que se trata (*"violaciones de derechos humanos"*) y la finalidad de la información que se solicita (*"relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos"*), los datos de terceros involucrados que tengan el carácter de testigos, víctimas, o acusados de violaciones de derechos humanos, también deberían ser proporcionados al amparo de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 18.381;

XII) que a los efectos de brindar acceso a la Justicia (nacional o internacional), se considera que también procede proporcionar el documento o documentos solicitados sin tachaduras ni disociaciones de ningún tipo, por el mismo fundamento legal;

XIII) que en cuanto a la posibilidad de publicar dicha información en sitios web del Estado, se recomienda la realización de versiones públicas de acuerdo a la Ley N° 18.381, en base a los parámetros ya señalados para el acceso del público en general;

XIV) que para elaborar dichas versiones públicas, se recomienda aplicar el principio de divisibilidad (artículo 10 in fine de la Ley N° 18.381 y artículo 7º del Decreto N° 232/010) o el procedimiento de disociación de datos previsto en el artículo 4º literal G y artículo 17 de la Ley N° 18.331, éste último siempre que no afecte el valor probatorio de los datos que contiene la documentación;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

DICTAMINA:

1º. Señalar que el otorgamiento por parte de Presidencia de la República, de una autorización genérica a la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente a fin de que ésta responda directamente a las solicitudes de acceso a información que reciba, es una facultad discrecional del jerarca (artículo 16 de la Ley N° 18.381).

2º. Recomendar a la Secretaría de la Presidencia de la República y a la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, brindar acceso a la información relacionada con casos de personas detenidas desaparecidas durante la dictadura cívica militar, empleando los criterios reseñados en los Considerandos IX a XIV.

3º. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo
Presidente de la UAIP